



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501066751**



20185501066751

Bogotá, 04/10/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A.
CALLE 74 No 56 - 36 OFICINA 901
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43124 de 25/09/2018 por la(s) cual(es) se **REVOCA UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

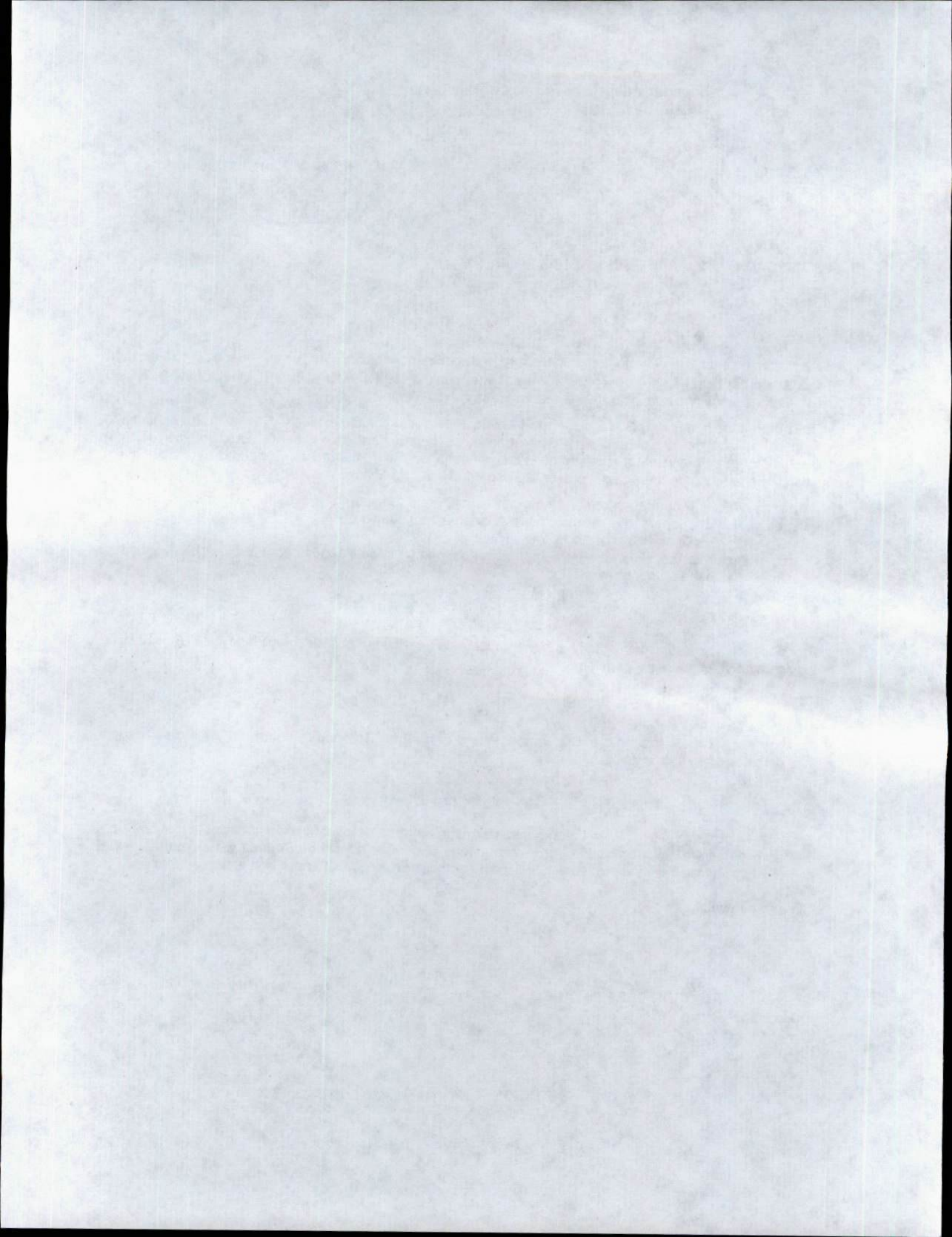
SI *NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. del

43124 25 SEP 2018

Por la cual se Revocan las Resoluciones No. 11831 del 12 de abril de 2017, por medio de la cual se decide investigación administrativa en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A., identificada con número de NIT. 900018018 - 6, y la Resolución No.51658 del 11 de octubre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

En virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 "Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991"

Según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos 2. Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.

De conformidad con el artículo 12 de Ley 1242 de 2008 la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria

El artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y

Por la cual se Revocan las Resoluciones No. 11831 del 12 de abril de 2017, por medio de la cual se decide investigación administrativa en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A., identificada con número de NIT. 900018018 - 6, y la Resolución No.51658 del 11 de octubre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial (...) 7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia. (...) 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte." (Lo subrayado se encuentra fuera del texto original) 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia."

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. "

El artículo 47 de la Ley 1437 establece, (...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes". "

En virtud de la sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

Por tal razón, la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que en virtud del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional,

RESOLUCIÓN No.

DE

43124

25 SEP 2018

Por la cual se Revocan las Resoluciones No. 11831 del 12 de abril de 2017, por medio de la cual se decide investigación administrativa en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A., identificada con número de NIT. 900018018 - 6, y la Resolución No.51658 del 11 de octubre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad(...).

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte puede ejercer como función "(...) Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 68963 del 02 de diciembre del 2016, esta Delegada inicio investigación administrativa en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE LAS FLORES S.A., identificada con Nit 900018018 - 6, por presunto incumplimiento al deber de reportar la información financiera con corte al 31 de diciembre de 2011, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto del 2013; dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 26 de diciembre de 2016.

Que estando dentro del termino establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE LAS FLORES S.A., identificada con Nit 900018018-6, presentó escrito de descargos con radicado No. 2017-560-004103-2 del 12 de enero de 2017.

Que la Delegada de Puertos mediante Resolución No. 6222 del 17 de marzo de 2017, corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión y se ordenó que en lo que respecta a las pruebas documentales aportadas por la sociedad investigada fueran incorporadas en el expediente como parte integrante del mismo dentro del acervo probatorio.

Que por medio de la Resolución No. 11831 del 12 de abril de 2017, la Superintendencia Delegada de Puertos decidió la investigación administrativa declarando responsable a la sociedad investigada y la sancionó con multa de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para le época de los hechos, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.533.600), por contravenir las Resoluciones Nos. 2940 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 4 de mayo de 2012, las cuales imponían como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2011, en las formas y fechas acordadas en las citadas resoluciones concordadas con el artículo 83 de la ley 222 de 1995. Que el citado acto administrativo se notificó por medio de aviso el día 9 de mayo de 2017.

Que la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE LAS FLORES S.A., identificada con Nit 900018018 - 6, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra Resolución No. 11831 del 12 de abril de 2017, con escrito radicado en esta entidad con No. 2017560411822 el 16 de mayo de 2017, donde el argumento principal fue el cumplimiento de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Delegada de Puertos para sancionar la conducta de la sociedad investigada.

Por la cual se Revocan las Resoluciones No. 11831 del 12 de abril de 2017, por medio de la cual se decide investigación administrativa en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A., identificada con número de NIT. 900018018 - 6, y la Resolución No. 51658 del 11 de octubre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

Que este Despacho mediante Resolución No. 51658 del 11 octubre de 2017, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE LAS FLORES S.A., contra la Resolución No. 11831 del 12 de abril de 2017, confirmando el fallo en todas sus partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho observa que en la Resolución No. 11831 del 12 de abril de 2017, se incurrió en una irregularidad procesal dentro de la presente actuación administrativa, toda vez, que al momento de imponer la sanción pecuniaria no fue valorado el argumento del escrito de descargos radicado bajo el número 2017-560-004103-2 del 12 de enero de 2017.

Lo anterior teniendo en cuenta, que en el escrito de descargos se acepta de manera expresa la fecha en la cual la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE LAS FLORES S.A., cargó la información contable y financiera de la vigencia 2011, es decir el día 14 de junio de 2012, para lo cual anexan el certificado No. 00014164 de la misma fecha, como medio probatorio del cumplimiento de la obligación contenida en las Resoluciones Nos. 2940 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 4 de mayo de 2012.

Por otro lado este Despacho debe señalar que la infracción por la cual se le hace responsable a la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE LAS FLORES S.A., fue atribuida teniendo en cuenta los criterios generales de graduación dispuestos para tal fin por la Ley 1437 de 2011, para el caso particular se utilizaron los siguientes criterios:

- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, y
- El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

De acuerdo a lo anterior en la decisión administrativa tomada mediante la Resolución No. 11831 del 12 de abril de 2017, no se tuvo en cuenta el criterio contenido en el numeral 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, según el cual se debe atenuar la graduación de la sanción a imponer cuando la investigada haga un "Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

De lo anterior se puede concluir que en la decisión tomada mediante la Resolución No. 11831 del 12 de abril de 2017, se impuso una multa pecuniaria sin atender todos los criterios de graduación para la adecuación razonable de los hechos y la sanción aplicable para el caso concreto, razón por la cual se concluye que la sanción pecuniaria desconoce el derecho al debido proceso.

Esta Delegada en busca de brindarle todas las garantías procesales a la Sociedad investigada en la presente investigación administrativa sancionatoria, encuentra que en la precitada resolución no se valoraron todos los criterios de graduación para imponer la sanción a la Sociedad investigada, circunstancia que

Por la cual se Revocan las Resoluciones No. 11831 del 12 de abril de 2017, por medio de la cual se decide investigación administrativa en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A., identificada con número de NIT. 900018018 - 6, y la Resolución No.51658 del 11 de octubre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

atenta contra el debido proceso, principio que constituye una garantía de firmeza constitucional que no admite excepción alguna; para comprobarlo, basta repasar los términos absolutos utilizados por el Constituyente en el artículo 29: "El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa".

Al respecto es preciso reiterar que el debido proceso fue definido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 11 de marzo de 1994, expediente No. 2297, determinándolo como:

"...un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelanta en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieran en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que,

"...la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."

Expresa el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de noviembre de 2014:

"La notificación cumple dentro de cualquier proceso (...) un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales".

En este orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A., este Despacho

Por la cual se Revocan las Resoluciones No. 11831 del 12 de abril de 2017, por medio de la cual se decide investigación administrativa en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A., identificada con número de NIT. 900018018 - 6, y la Resolución No. 51658 del 11 de octubre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

encuentra necesario revocar el acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que instituye:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

Respecto de la primera causal podemos afirmar que esta es una derivación lógica del principio de legalidad que debe regir toda actuación y/o actividad administrativa en un Estado de Derecho. En cuanto a la segunda causal, esta se basa en el respeto que debe existir hacia el principio de interés público, general o social consagrado en los artículos 1 y 95 de la Carta Constitucional, ya que toda actividad de la Administración, debe centrarse en ello; ahora, la consagración y sustento de la tercera causal, gira en torno a que nadie está obligado a soportar un agravio o perjuicio, sin que allá justificación legal para ello y que por lo tanto, sufra una lesión en su patrimonio moral o económico.

En este sentido, este Despacho considera pertinente destacar que la Ley 1437 de 2011 no otorgó a la Administración Pública la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos, nótese que en la parte primera del referido cuerpo normativo no se establece la figura jurídica de nulidad en el procedimiento administrativo.

La Ley mantuvo esta facultad en la jurisdicción, lo que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, hace parte de las garantías mínimas posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa.

En todo caso, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 concede la oportunidad a la Administración de corregir, antes de la expedición del acto administrativo, de oficio o a petición de parte, las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, para así adecuarla a derecho y poder finalizarla. El referido artículo instituye lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo."

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 da a la Administración Pública la posibilidad de tomar las medidas que considere pertinentes para adecuar la actuación administrativa a derecho, con el fin de garantizar las prerrogativas esenciales que deben respetarse en todo proceso administrativo. Una de estas medidas es la revocatoria directa de los actos que profirió la autoridad administrativa.

RESOLUCIÓN No.

43124 DE 25 SEP 2018

Por la cual se Revocan las Resoluciones No. 11831 del 12 de abril de 2017, por medio de la cual se decide investigación administrativa en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A., identificada con número de NIT. 900018018 - 6, y la Resolución No. 51658 del 11 de octubre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición.

Así las cosas, este Despacho procederá a revocar íntegramente la investigación Administrativa en la que se impone sanción a la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A. mediante Resolución No. 11831 del 12 de abril de 2017, y la Resolución No. 51658 del 11 de octubre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición; a fin de corregir la irregularidad presentada en la investigación administrativa.

En mérito de todo lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 11831 del 12 de abril de 2017 y la Resolución No. 51658 del 11 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 68963 de fecha 2 de diciembre de 2016, en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A., identificada con NIT 900018018-6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A., identificada con. NIT 900018018-6, en la dirección: CL 74 No 56 - 36 OF 901, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, a través del procedimiento descrito en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

PARAGRAFO: El Grupo de notificaciones adscrito a la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá remitir a este Despacho, copia íntegra del proceso de notificaciones para que repose en el expediente de la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

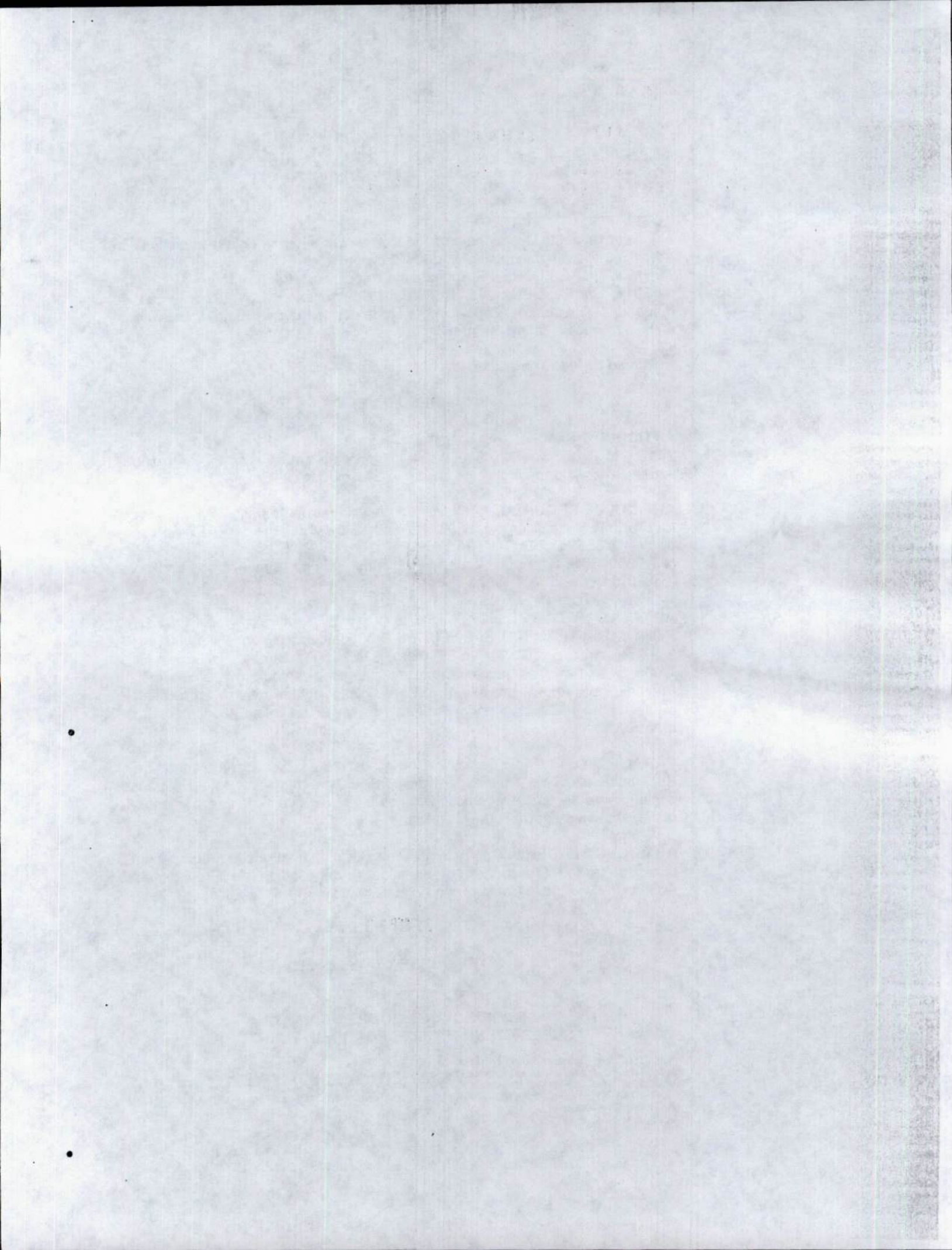
Dada en Bogotá D.C.,

43124 25 SEP 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ GÓMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Gustavo Guzmán- Abogado contratista
Revisó y Aprobó: Jenny Alexandra Hernández, Coordinadora Grupo Investigaciones y Control Delegada Puertos
Ruta: Z:\GUSTAVO GUZMAN\2018\GRUPO DE INVESTIGACION Y CONTROL 620 - 2018\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTOS RESOLUCIONES\REVOCATORIA DIRECTA\SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES Vg 2012.doc





RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL (6) DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3303756 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (SEDE ADUANA), A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camarabaq.org.co"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 673 del 08 de Abril de 2005, otorgada en la Notaria 6. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 14 de Abril de 2005 bajo el No. 116,937 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
anonima denominada SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE LAS FLORES S.A. -

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,837	2008/11/13	Notaria 1a. de Barranquilla	144,766	2008/12/05
1,520	2010/12/10	Notaria 4 a. de Barranquilla	165,767	2011/01/06
1,782	2011/10/10	Notaria 9a. de Barranquilla	174,514	2011/10/13
4,329	2011/12/29	Notaria 5a. de Barranquilla	236,703	2012/01/02
2,355	2012/08/16	Notaria 5a. de Barranquilla	246,250	2012/09/17
1,586	2014/06/16	Notaria 5 a. de Barranquilla	270,323	2014/07/02

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE LAS FLORES S.A.-----
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.018.018-6.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 390,159, registrado(a) desde el 14 de Abril de 2005.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A



RUEES
Región Única Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Actividad Principal : 5222 ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE ACUATICO.-----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 29,992,308,000=.
VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO
MIL PESOS COLOMBIANOS..
Grupo NIFF: 2. GRUPO I.

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CL 74 No 56 - 36 OF 901 en Barranquilla.
Email Comercial:
mvasquez@caribbeanresources.com
Telefono: 3601670.
Dirección Para Notif. Judicial:
CL 74 No 56 - 36 OF 901 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
mvasquez@caribbeanresources.com
Telefono: 3601670.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de
duración se fijó hasta el
08 de Abril de 2055.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La compañía tendrá por objeto principal las siguientes actividades: A.- La inversión en la construcción, mantenimiento, administración, explotación y operación de puertos, Terminales portuarios o muelles, en los términos de la ley de 1.991, o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. B.- Ser titular de concesiones portuarias en los términos establecidos en la ley. C.- La prestación de toda clase de servicios de operación portuaria, tales como cargue, descargue, remolque, estiba, desestiba, practicaje, manejo de carga, clasificación, reconocimiento, usería y almacenaje en toda clase de puertos y muelles. D.- La realización de rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica o cualquiera otra que se efectuó en los puertos y terminales portuarios, embarcaciones o construcciones levantadas en playas, zonas de baja mar o rios. E.- La explotación, comercialización, importación y exportación a cualquier título de toda clase de bienes, servicios, recursos naturales, materias primas, etc. F.- La explotación, administración y operación de zonas francas de cualquier naturaleza. G.- La contratación con terceros de la realización de alguna o algunas de las actividades propias de su objeto. H.- La representación de firmas nacionales o extranjeras cuyas actividades estén vinculadas con el objeto social. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, gravar y enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios, para el ejercicio normal de sus actividades, tomar en arrendamiento locales, oficinas, bodegas, edificios, predios urbanos y rurales y toda clase de bienes muebles o inmuebles indispensables para cumplir su objeto social principal; además podrá realizar todos los actos o negocios jurídicos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el mismo, tales como: tomar o recibir



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501039961



Bogotá, 25/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL LAS FLORES S.A.
CALLE 74 No 56 - 36 OFICINA 901
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43124 de 25/09/2018 por la(s) cual(es) se REVOCA UNA RESOLUCION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

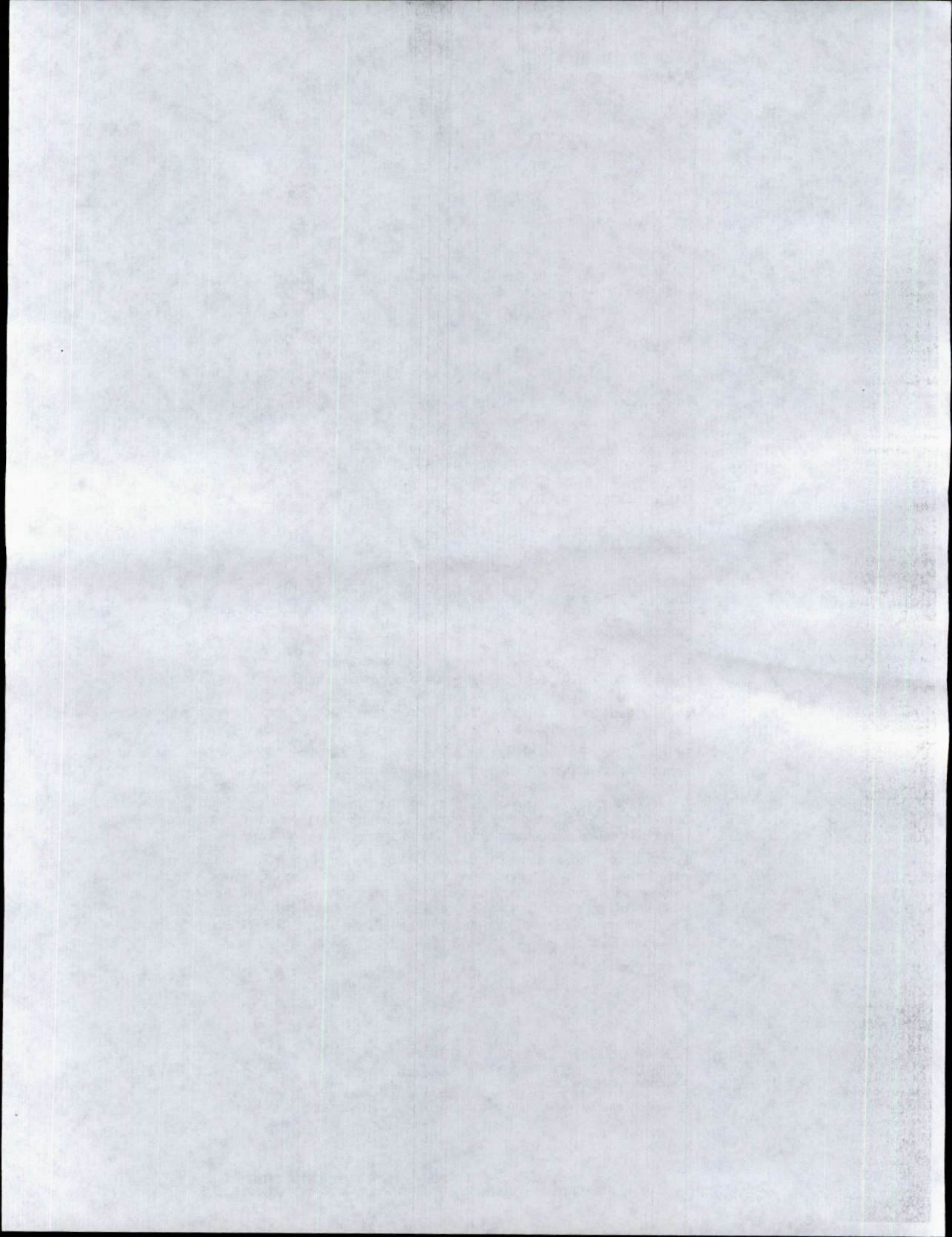
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\25-09-2018\PUERTOS\CITAT 43124.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

CUEN RECIBE

42

Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT: 900 062917-9
Código Postal: 05000000
Línea: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro
a: Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: HA022153391CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL
LAS FLORES S.A.
Dirección: CALLE 74 No. 56 - 36
OFICINA 501
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080001649
Fecha Pre-Admisión:
25/10/2018 15:12:56
Min. Transporte Lic. de carga 000200
M: 201802011

Observaciones: *Se manda*
 Centro de Distribución: *[Redacted]*
 C.C. *[Redacted]*
 Nombre del distribuidor: *[Redacted]*
 Fecha: *9/10/15*
 No Recibe
 Dirección Errada
 Motivos de Devolución **472**
 Desconocido
 Retenido
 Faltado
 Fuerza Mayor
 No Existe Numero
 No Recibido
 No Contactado
 Aprobado Clausurado

